

Expediente: 176/22

Carátula: JUAREZ OLGA BEATRIZ C/ DIAZ LUIS EDUARDO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I

Tipo Actuación: **RECURSO** Fecha Depósito: **13/06/2023 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 90000000000 - DIAZ, LUIS EDUARDO-DEMANDADO 20085187679 - JUAREZ, OLGA BEATRIZ-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 176/22



H20451420212

<u>SENT. N°: 55 - AÑO: 2023.</u>

<u>JUICIO:</u> JUAREZ OLGA BEATRIZ c/ DIAZ LUIS EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO - <u>EXPTE.</u> N° 176/22. Ingresó el 30/05/2023. (Juzgado de Doc. y Loc. de la Iª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 12 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de recusación con causa interpuesto por el abogado Manuel Oscar Pérez en contra de la Sra. Jueza de Primera Instancia interviniente en autos; y

CONSIDERANDO:

Vienen los autos a este Tribunal para conocer en la recusación con causa formulada por el abogado Manuel Oscar Pérez -patrocinante de la parte actora- contra la Sra. Jueza Dra. Ivana Jacqueline Elizabeth Mockus, Titular del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la la Nominación, Centro Judicial Concepción.

Por escrito ingresado el 29/05/2023 el mencionado letrado dice, que recusa con causa a la Sra. Juez a quo "en razón de pasar los autos a despacho para dictar sentencia y no confía en su criterio cuando ella se ha constituido en rol de contraparte sin ningún motivo, más aún por cuanto ha iniciado juicio político ante la Honorable Legislatura de la Provincia". Pide se abstenga de resolver en la presente causa.

En fecha 30/05/2023 la Sra. Jueza de grado produce el informe que prevé el artículo 118 del CPCCT.

Expone, que de la simple lectura de la presentación efectuada por el letrado patrocinante de la actora se desprende que no expresa con claridad las causales en las que funda su recusación, ni la fecha de su supuesta configuración, ni ofrece pruebas, como mandan los arts. 111, 113 y 115 del CPCCT, lo que obsta toda consideración.

Indica, asimismo, que el recusante no señala actuación alguna de la que, a su juicio, surja la desconfianza en su criterio ni que se haya constituido en rol de contraparte sin ningún motivo, como esgrime en su presentación, lo que, a todo evento, rechaza por infundado. Observa, sin perjuicio de ello, que todos los decretos y actuaciones cumplidas en autos, se encuentran firmes y consentidos, fueron dictados como directora del proceso, de acuerdo a las disposiciones del ordenamiento adjetivo y en ejercicio de facultades jurisdiccionales (art. 125 CPCCT).

La Sra. Magistrada destaca, también, que la sola mención del recusante de haber iniciado juico político en su contra por ante la Honorable Legislatura de la Provincia, no configura causal de recusación (art. 111 CPCCT), no habiendo recibido notificación alguna al respecto.

Solicita, por las razones expuestas, se rechace la recusación deducida.

Por decreto del 01/06/2023 se dispone autos a despacho para resolver el planteo de recusación interpuesto. A la vez, por decreto de fecha 05/06/2023 se dispone la integración del Tribunal con la Dra. Ana Carolina Cano, Vocal de la Sala de Familia y Sucesiones.

Así la cuestión venida a decisión, cabe precisar que la recusación con causa es el remedio legal del que los litigantes pueden valerse para separar al juez del conocimiento del juicio, si las relaciones o actitudes de éste con alguna de las partes, sus letrados o representantes, son susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones.

De ello se sigue, que el objetivo de la recusación es asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función judicial. Pero, a la vez, a fin de evitar que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal le ha sido atribuido, se exige que las causales de recusación sean interpretadas con criterio restrictivo, dada la trascendencia y gravedad que tal acto trasunta (conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial", T. II-A, pág. 480 y sus citas).

De tal forma, al interponerse la recusación con causa es imprescindible señalar concretamente los hechos que demuestren la existencia de causales que pongan en peligro la imparcialidad del juez, requiriéndose una argumentación seria y fundada y el aporte de todos los elementos de convicción.

Es que, si se admitiera la procedencia de la recusación con base en simples presunciones o criterios personales del recusante, ello importaría desvirtuar las finalidades del instituto y la afectación de la garantía del juez natural de la causa, quedando la jurisdicción de los magistrados sujeta a la pura voluntad de las partes.

Se ha señalado en este sentido que "Debe existir un necesario equilibrio entre el ejercicio de la facultad de recusar y el respeto a la investidura de los Jueces, que exige que las causales que se invoquen se sustenten en sólidas razones y que el tribunal proceda con cautela y criterio restrictivo para evitar que -sin razonabilidad- se aparte del conocimiento de la causa a los Jueces originarios" (Cám. Apel. Civ.Com y Minería San Juan, "Olivera César Manuel y Otros c/ Montemar Compañía Financiera S.A. s/ Ordinario (Incidente de recusación con expresión de causa)", Sentencia 25/9/2017, Id SAIJ: SU50009662).

Ahora bien, atendiendo al contenido del escrito presentado por el letrado patrocinante de la actora se aprecia que, además de no indicar explícitamente en cuál de las causales contempladas en el art. 111 del CPCCT funda su planteo, imputa de modo genérico, sin prueba alguna, a la Sra. Jueza Titular del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la la Nominación C.J.C. una falta a su deber de imparcialidad, en tanto, invoca, habría intentado favorecer a la parte demandada.

Advertimos que en realidad el pedido de apartamiento de la Sra. Jueza de grado del conocimiento de la causa está motivado en el desempeño y/o ejercicio de la función jurisdiccional, revelando el letrado recusante una mera discrepancia con el trámite impreso al presente juicio, el cual se encuentra en estado de dictar sentencia (proveído del 24/05/2023).

A este respecto cabe recordar, que las falencias que puedan endilgarse a los actos jurisdiccionales de ordenamiento o de instrucción que el juez decide en el proceso como director del mismo, no son susceptibles de habilitar por sí un pedido de recusación, desde que la parte que se considere agraviada cuenta con la posibilidad de utilizar las vías recursivas adecuadas para obtener la pertinente corrección y/o revocación. En esta dirección, se ha señalado que: "El remedio a la supuesta existencia de irregularidades, defectos, vicios o desaciertos en el trámite y en las decisiones judiciales debe buscarse en los recursos previstos en la ley procesal o en el procedimiento constitucional que debe seguirse para juzgar la conducta de los jueces y no en la recusación con causa" (CNCiv., Sala F, 30/04/1996, "Círculo Yoga Swami Pranavananda y otros c/ Alcántara Silvia B. y otros", La Ley, 1997-A, 378, J. Agrupada, caso 11.278).

El examen de las constancias obrantes en autos muestra, que la parte actora ha consentido todo lo actuado en este proceso, en particular, las medidas ordenadas por la Sra. Jueza con carácter previo a pasar los presentes actuados a despacho para resolver.

Por ello, y porque no se observa en el caso concreto situación alguna que deje entrever una pérdida de objetividad y/o falta de imparcialidad de la magistrada actuante, deviene procedente el rechazo de la recusación impetrada por el abogado patrocinante de la parte actora.

Atento al resultado arribado y lo prescripto por el art. 120 del CPCCT, las costas se imponen al recusante.

Por ello, se

RESUELVE:

I)- NO HACER LUGAR al planteo de recusación con causa interpuesto por el abogado Manuel Oscar Pérez, patrocinante de la parte actora, en contra de la Sra. Jueza Titular del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la la Nominación de éste Centro Judicial Concepción, Dra. Ivana Jacqueline Elizabeth Mockus, conforme a lo considerado.

II)- COSTAS: En la forma considerada.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 12/06/2023

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital

CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.